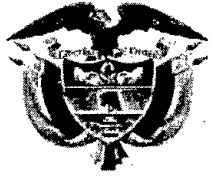


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRYAM STELLA PIÑEROS VEGA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00467-99

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor FREICER GÓMEZ HINESTROZA, Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

El Doctor FREICER GÓMEZ HINESTROZA Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio Nro.1006 del 6 de diciembre de 2018¹, se declaró impedido para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la presente acción judicial se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, pues la naturaleza de dicha bonificación es idéntica a la contemplada en el Decreto 383 de 2013 aplicable a funcionarios judiciales.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ente esta corporación dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

¹Folio 2, cuaderno de Impedimento

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y; además, en los siguientes eventos:"

(subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- ...
1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

[...] » (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal³

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por DIRIAM STELLA PENEROS VEGA, en su calidad de Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación Seccional Villavicencio, se encaminan a que se declare la Excepción de Inconstitucionalidad del párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 del año 2013 se reconozca y pague la bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013; como factor remuneratorio de carácter salarial.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, y que además cobija a todos los Jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 8 de febrero de 2018. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación N° 54001-23-33-000-2014-00379-01 (22630).

Judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 a la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de juez ad-hoc que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

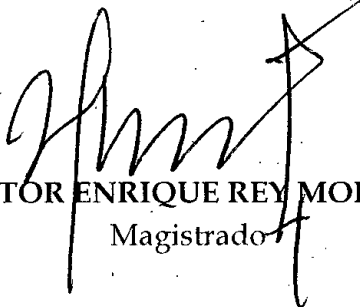
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez ad-hoc para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA1279482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta. Nro. 016.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
(Ausente con permiso)


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: DIRIAN ESTELLA PIÑEROS VEGA
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 50001-33-33-005-2018-00467-99